

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00158-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Al efecto, se examina la demanda presentada por el señor FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con el que se pretende la nulidad del presunto acto administrativo ficto que le negó el reajuste salarial del 20% y la prima de actividad.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que el memorial presentado como poder especial para actuar en nombre y representación del señor **FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ**, en esta acción constitucional, carece de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable para que el doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado, ejerza la representación judicial de la parte accionante en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se deberá acreditar en debida forma la representación judicial de la parte demandante, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

Sobre el particular cabe indicarse que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así entonces, según consta en la norma trascrita, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. No obstante, debe indicarse que el documento que se pretende validar como poder principal no consta en mensaje de datos, según las previsiones citadas, ni tampoco obra con la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, en el plazo de subsanación, la parte demandante deberá allegar a este Despacho memorial haciendo constar que el poder principal para actuar en este trámite fue otorgado en debida forma, ya sea, optando por la presentación personal del poder o mediante su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, allegándose el poder para actuar en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado profesionalmente con la T.P. N°. 272.734 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

QUINTO. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a456441051240ee09999fee591ab89770e3be379af9e7a1320128aa0ae2f7e
Documento generado en 22/04/2022 07:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>